

## RESOLUCION N. 02980

### POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 01977 DEL 11 DE AGOSTO DE 2019 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 de 2006 modificado por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en cumplimiento con lo previsto en la Ley 99 de 1993, el Decreto 959 de 2000, la Resolución 931 de 2008, el Código Contencioso Administrativo Decreto 01 de 1984, la ley 1333 de 2009, y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

La Secretaría Distrital de Ambiente -SDA a través de la Dirección de Control, en atención a lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, encontró mérito suficiente para iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, en contra de la sociedad **FABRICA DE GRASAS Y PRODUCTOS QUIMICOS S.A. —GRASCO S.A.—**, identificada con Nit.860.005.264-0, mediante Auto 4359 del 23 de septiembre del 2011.

La precitada decisión notificada personalmente al Señor JORGE ARMANDO MORENO PLAZAS identificado con cédula de ciudadanía No. 79.159.101 de Usaquén, en calidad de apoderado de la precitada Sociedad el día 24 de octubre de 2011 y publicada en el boletín legal ambiental, el día 10 de enero de 2012, cumpliendo de esta manera con las formalidades de notificación y comunicaciones del caso.

##### - DEL PLIEGO DE CARGOS

Mediante el Auto 6357 del 14 de diciembre de 2011, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente formuló en contra de la sociedad FABRICA DE GRASAS Y PRODUCTOS QUIMICOS S.A. —GRASCO S.A.—, identificada con Nit. 860.005.264-0, el siguiente cargo único:

**"CARGO UNICO:** Haber instalado Elemento de Publicidad Exterior Visual, Tipo Valla Comercial en la Carrera 35 No. 7-79, sin contar con el respectivo registro, vulnerando presuntamente con ésta conducta: El Artículo 30 del Decreto 959 de 2000; y, el Artículo 5 de la Resolución 931 de 2008."

El precitado auto de formulación de cargos, fue notificado personalmente el 01 de febrero de 2012 al señor JORGE ARMANDO MORENO PLAZAS, identificado con la cédula de ciudadana 79.159.101, con tarjeta profesional de abogado No. 99680 expedida par el Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de la sociedad; con constancia de ejecutoria del día 02 de febrero de 2012, y en el acto de notificación le fue informado el término que le otorgaba el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 para presentar los descargos en ejercicio de su derecho de defensa.

Que mediante radicado 2012ER017248 del 03 de febrero de 2012, el señor JORGE ARMANDO MORENO PLAZAS, presentó escrito de descargos en ejercicio del derecho de defensa y debido proceso que le asiste a la sociedad, solicitando se tuvieran como pruebas las siguientes:

(...)

"3.1. Fotografías del inmueble ubicado en la Cra. 35 No.7-91."

(...)

#### - **DE LAS PRUEBAS**

Mediante Auto No. 00555 del 24 de febrero de 2018, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente resolvió:

**"ARTÍCULO PRIMERO.** -Ordenar la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado por esta Entidad, mediante el Auto 4359 del 23 de septiembre de 2011, en contra de la sociedad FABRICA DE GRASAS Y PRODUCTOS QUIMICOS LIMITADA – GRASCO LIMITADA, identificada con Nit. 860.005.264-0.

**PARAGRAFO:** Incorporar como prueba el Concepto Técnico 1968 del 22 de diciembre de 2010, por ser conducente, pertinente, y útil, al esclarecimiento de los hechos, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente auto.

**ARTICULO SEGUNDO:** Negar por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto, las siguientes pruebas:

1. Registro fotográfico del inmueble ubicado en la Carrera 35 No.7-79, allegado con radicado 2012ER017248 del 03 de febrero de 2012. (...)."

A través del oficio radicado No. 2018ER78801 del 12 de abril de 2018, el Señor GERARDO SIERRA MONTAÑEZ, identificado con cédula de ciudadanía. No.1.061.527 de Guacamayas, Boyacá, identificado con T.P 257.364 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y representación de la sociedad mercantil denominada FABRICA DE GRASAS Y PRODUCTOS

QUIMICOS LTDA. “GRASCO LTDA”, presentó recurso de reposición en contra del Auto No. 00555 del 24 de febrero de 2018.

En este orden, mediante la Resolución No. 02841 del 11 de septiembre de 2018 se resolvió el referenciado recurso, confirmando el Auto No. 00555 del 24 de febrero de 2018 en todas y cada una de sus partes.

- **DE LA RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE RESOLVIÓ UN PROCESO SANCIONATORIO.**

A través de la Resolución 01977 del 11 de agosto de 2019, la Secretaría Distrital de Ambiente, entre otras disposiciones, resolvió:

**“ARTÍCULO PRIMERO.** - *Declarar responsable la sociedad FABRICA DE GRASAS Y PRODUCTOS QUIMICOS S.A. —GRASCO S.A.-, identificada con Nit. 860.005.264-0, de los cargos formulados mediante el **Auto No.6357 del 14 de diciembre de 2011**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.*

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - *Imponer a la sociedad FABRICA DE GRASAS Y PRODUCTOS QUIMICOS S.A. —GRASCO S.A.-, identificada con Nit. 860.005.264-0, la SANCIÓN de MULTA por valor de **CIENTO SESENTA Y UN MILLONES DIECISEIS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE. (\$ 161.016.655).***

*La multa anteriormente fijada, se deberá pagar en el término de quince (15) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, en cualquier sucursal del Banco de Occidente, a órdenes de la Secretaría Distrital de Ambiente, previa solicitud de un recibo con código de barras disponible en la sede de la Entidad, ubicada en la carrera 14 No. 54 -38. Una vez efectuado el pago se deberá allegar a esta Secretaría, copia del recibo expedido con destino al expediente SDA-08-2010–2698.*

(...)

Ahora bien, entrando al asunto que nos ocupa, mediante radicado No. **2019ER225028 del 25 de septiembre de 2019**, la Doctora **DORIS BARRERA PARDO**, identificada con cédula de ciudadanía. No. 51.707.445 y tarjeta profesional No. 71.841 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado especial de la sociedad GRASCO, LTDA. -antes FÁBRICA DE GRASAS Y PRODUCTOS QUÍMICOS LIMITADA, GRASCO, LTDA.- con NIT 860.005.264-0, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución N<sup>o</sup> 01977 del 11 de agosto de 2019, notificada el día 18 de septiembre de 2019, con base en las siguientes consideraciones:

## II. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

La parte recurrente solicita a esta Secretaría como pretensión principal, revocar en todas sus partes la Resolución 01977 del pasado 11 de agosto de 2019, notificada el 18 de septiembre de este año y, en consecuencia, abstenerse de imponer multa en contra de Grasco, Ltda., y como petición subsidiaria, solicita a esta Entidad, reducir el valor de la multa a: \$46.035.962.

Como una pretensión accesorio, la cual será abordada en el desarrollo del presente acto administrativo, la parte recurrente, solicita que en caso de que, bajo la normatividad aplicable, la Dirección de Control Ambiental, tenga superior jerárquico, el recurso instaurado constituya presentación subsidiaria del recurso de apelación y, por tanto, se solicita que el mismo sea concedido y resuelto por el superior jerárquico una vez resuelta la reposición.

Lo anterior con fundamento en los siguientes argumentos, los cuales serán analizados individualmente por esta Entidad.

“ (...) II ARGUMENTOS DE DERECHO

a) ***SOBRE EL DEBIDO PROCESO Y EL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD EN MATERIA ADMINISTRATIVA - APLICACIÓN NORMAS DE CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA***

*Sobre el Debido Proceso y el Principio de Favorabilidad en materia administrativa*

(...)

*Aplicación del Principio de Favorabilidad al caso en concreto*

*Dentro de las consideraciones de la Resolución 01977 del pasado 11 de agosto, la Secretaría de Ambiente, señaló de manera acertada:*

*Que teniendo en cuenta que el presente proceso administrativo sancionatorio se inició por infracciones ambientales causadas en el año 2010 y en virtud de lo establecido en el artículo 308 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, comenzó a regir el dos (2) de julio de dos mil doce (2012), resulta procedente indicar que éste (sic) proceso continuará rigiéndose con el Decreto 01 de 1984, Código Contencioso Administrativo, norma vigente para la fecha de los hechos generadores*

(...)

*Además, tal y como consta en el expediente del asunto, la sociedad objeto de la acción sancionatoria del estado, a través del apoderado en ese momento, Dr. Jorge Moreno, en múltiples ocasiones, explicó que el elemento de publicidad exterior visual objeto de control administrativo, estuvo instalado por más de sesenta (60) años en predio de su propiedad, con nomenclatura urbana de la ciudad de Bogotá, D.C., Carrera 35 No. 7-91, que fue su emblema de identificación durante todos estos años, que hizo parte de la historia fotográfica de la ciudad, y que fue punto de referencia importantísimo de la ciudad.*

*Así pues, en el caso objeto de análisis tenemos un elemento de publicidad exterior visual cuya instalación y permanencia en los predios de Grasco, Ltda., se dio durante la vigencia de varias normas y leyes que regularon la facultad sancionatoria de la administración.*

*De tal manera que, como bien lo advirtió la Secretaria de Ambiente, al presente caso le aplica el Decreto 01 de 1984. No obstante, lo anterior, tal entidad olvidó analizar lo pertinente en cuanto a la Ley 1333 de 2009, misma que en su artículo 10, reguló la caducidad de la acción sancionatoria en materia ambiental, haciéndola más gravosa para el administrado, es decir, aumentándola a 20 años después de haber sucedido el hecho u omisión.*

*Así pues, el problema jurídico que debe entrarse a resolver es si la facultad sancionatoria de la administración ya había caducado en dos momentos diferentes, a saber: (i) cuando expidió el auto 4359 del 23 de septiembre de 2011, por medio del cual se dio inicio al proceso sancionatorio; (ii) cuando expide la Resolución 01977, notificada el pasado 18 de septiembre. Lo anterior, de conformidad con el principio constitucional de favorabilidad, mismo que como se expuso, es una derivación del derecho fundamental al debido proceso.*

*Ahora bien, teniendo claro el problema jurídico, es menester en este punto recordar que:*

*El elemento de publicidad exterior visual, objeto de control para la época de la expedición del Decreto 959 de 2000 y la Resolución 931 de 2008, llevaba más de tres décadas instalado, situación que era conocida por la administración, misma que tuvo un amplio tiempo para ejercer su facultad sancionatoria.*

*Lo anterior, no es un argumento caprichoso, es producto de la realidad procesal, pues la Secretaria de Ambiente -antes DAMA-, mediante Resolución 00388 de fecha 17 de febrero de 2018, resolvió sobre la caducidad de la facultad sancionatoria, en un proceso que conoció, por cuanto el juzgado veinte civil del circuito de Bogotá, mediante radicados 2006ER43391 y 20061E5006 del 20 y 22 de septiembre de 2006, le dio a conocer a dicha entidad sobre la existencia de publicidad exterior visual tipo VALLA en el predio de propiedad de Grasco, Ltda.*

*Así pues, la administración, Secretaria de Ambiente, de manera muy hábil, pero contraria a derecho, lo que hizo mediante la visita documentada en el informe técnico número 1968 del 22 de diciembre de 2010, mismo que sirvió de fundamento para la expedición del Auto 4359 antes citado, fue tratar de revivir un procedimiento y unos hechos de los cuales ya había sido informada y, por tanto, conoció desde el año 2006 -corroborado por el Informe Técnico 9124 del 12 de septiembre de 2007-, y para los cuales, como es conocido de antaño, su facultad sancionatoria caducó.*

*Recordemos la posición que esgrimió esa misma entidad para declarar la caducidad de su facultad sancionatoria en el marco del proceso que culminó con la expedición de la Resolución 00388, que se recuerda, se dio en el marco de la Valla ampliamente citada en este escrito:*

*“(…) Que el artículo 64 de la Ley 1333 de 2009, indica que “(…) TRANSICIÓN DE PROCEDIMIENTO. El procedimiento dispuesto en la presente ley es de ejecución inmediata. Los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia la presente ley, continuarán hasta su culminación con el procedimiento del Decreto 1594 de 1984 (…)”*

*Que el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, expresa que las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares. Que el Decreto 1594 de 1984, define el proceso sancionatorio en los artículos 197 y*

*siguientes y por haberse iniciado en vigencia de esta norma, deberá seguirse su trámite por la misma, no obstante, dicho régimen no contiene la figura de caducidad administrativa, razón por la cual y, frente al vacío de la norma, nos remitimos a lo dispuesto en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, el cual establece que:*

*"Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanción caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas".*

(...)

Del caso en concreto

*Que, la situación irregular que dio origen a las presentes diligencias, fue conocida por la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA- a través de la información contenida en los radicados 2006ER43391 y 20061E5006 del 20 y 22 de septiembre de 2006, respectivamente, mediante los cuales el Juzgado Veinte Civil del Circuito de Bogotá, puso en conocimiento del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente (DAMA), ahora Secretaría Distrital de Ambiente SDA- la admisión de la acción popular No. 2004-531, instaurada por OSCAR MAURICIO HUERTAS CUESTA en contra de FÁBRICA DE GRASAS Y PRODUCTOS QUÍMICOS S.A., GRASCO S.A., identificada con el NIT. 860.005.264-0, como consecuencia de la Publicidad Exterior Visual, tipo Valla Convencional comercial instalada sobre la cubierta del inmueble ubicado en la Carrera 35 No. 7 - 50 de la localidad de Puente Aranda de Bogotá D.C., sin el debido registro de la autoridad ambiental*

(...)

*Es evidente para el caso que nos ocupa que GRASCO fue objeto de un proceso judicial que se tramitó mediante la acción popular que cursó en el Juzgado 20 Civil del Circuito la cual terminó con una sentencia proferida por un Juez de la República, hecho que indiscutiblemente constituye Cosa Juzgada y, un trámite judicial previo a la actuación administrativa por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente.*

*También se debe traer a colación el principio non bis in ídem, consistente en la prohibición de que un mismo hecho resulte sancionado más de una vez, es decir, supone que no se imponga duplicidad de sanciones en los casos en que se desprenda identidad de sujeto, hecho y fundamento sin que haya una supremacía especial, como por ejemplo que se sancione a una persona dos veces por los mismos hechos en la jurisdicción administrativa.*

(...)

**b) COMENTARIOS FRENTE AL INFORME TÉCNICO 00970 DEL 26 DE JUNIO DE 2019**

*Sea lo primero señalar que, por los motivos que se expusieron anteriormente, la aplicación de la multa NO es procedente. No obstante, lo antes indicado no es óbice para que esta defensa no pueda hacer observaciones a los cálculos realizados por la Secretaría de Ambiente en el Concepto Técnico 00970 del 26 de junio de 2019, puesto que los mismos no corresponden a los hechos ni a la realidad jurídica, por las razones que se expondrán a continuación:*

**a. Indebido cálculo del factor de "Temporalidad" (a)**

*Se señala en el Informe Técnico:*

señalar que, por los motivos que se expusieron anteriormente, la aplicación de la multa NO es procedente.

No obstante, lo antes indicado no es óbice para que esta defensa no pueda hacer observaciones a los cálculos realizados por la Secretaría de Ambiente en el Concepto Técnico 00970 del 26 de junio de 2019, puesto que los mismos no corresponden a los hechos ni a la realidad jurídica, por las razones que se expondrán a continuación:

*"(...) Fecha inicial: 13 de noviembre de 2010, fecha en la cual se realiza la visita técnica en donde se evidencia la infracción*

*Fecha final: 31 de octubre de 2011, fecha en la cual se informa sobre el desmonte del aviso.*

*Por lo anterior se tiene una temporalidad de 352*

*a = 3,89 (...)" (negrilla no original del texto).*

*Así pues, lo primero que se debe resaltar sobre el particular, es que la administración parte de un supuesto fáctico erróneo para el cálculo del Alpha "Temporalidad", pues tiene como fecha de desmonte del aviso el 31 de octubre de 2011.*

*Lo anterior no es así, por cuanto tal y como se le informó hasta la sociedad a la Secretaría de Ambiente, el elemento de publicidad exterior tipo valla, de que trata la Resolución 01977 del 11 de agosto de 2019, notificada el pasado 18 de septiembre de 2019, fue desmontada a principios del año 2011, y, por tanto, no es factible tener como base para el cálculo del Alpha "temporalidad" la suma de 352 días.*

*(...)*

*b) Sobre las circunstancias agravantes valor "0,2" — Costos Evitados*

*En relación con los Costos Evitados, hay que mencionar que tal "(...) variable cuantifica el ahorro económico por parte del agente al incumplir las normas ambientales y/o los actos administrativos. Es decir, la ganancia que se obtiene al evitar las inversiones exigidas por la norma que sean necesarias para prevenir un grado de afectación ambiental o potencial. Este ahorro se refleja en un aumento en el flujo de caja del infractor, al registrar menores egresos en la cuenta de costos netos. El concepto de costo evitado dentro de la configuración del beneficio ilícito, se encuentra asociado a la inobservancia de los estándares de operación o de comportamiento por parte del agente, poniendo en riesgo el medio ambiente o efectivamente afectándolo, incentivado por no incurrir en un costo determinado. Es decir, se asocia al esfuerzo no realizado por la empresa (...)*

*(...) Cuando la infracción obedece al incumplimiento de procedimientos administrativos, como son la solicitud de licencia ambiental o la solicitud de modificación de licencia, los costos evitados se calculan a partir de costos asociados al procedimiento administrativo infringido. En estos casos, las Autoridades Ambientales tienen establecidos los costos al público de sus procedimientos administrativos (...)"*

*Ahora bien, en el informe técnico antes mencionado se indica de manera expresa:*

*"(...) De acuerdo con la información que reposa en el expediente SDA-08-2011-1600, la autoridad ambiental no cuenta con el área del aviso publicitario para determinar el cobro del registro de la publicidad*

*exterior visual, por tal motivo se dará un valor de cero y este variable será considerada como un agravante (...) (negrilla y subraya no original del texto).*

*Sin embargo, pese a que la autoridad administrativa tenía a su alcance todos los mecanismos y medios probatorios para determinar el tamaño de la Valla, bastando para el efecto que hubiera solicitado, en uso de sus facultades legales, tal información a la compañía, no lo hizo y, en consecuencia, aplica un "agravante" correspondiente a 0,2.*

*Por otra parte, la Secretaria de Ambiente, omite dentro de su análisis, tal y como se probó en este escrito, que Grasco Ltda., a pesar de que la facultad sancionatoria de la administración había caducado, mitigó por su propia iniciativa la situación, desmontando la Valla antes de iniciarse el proceso sancionatorio ambiental -Artículo 9, Resolución 2086 de 2010-; en otras palabras, Grasco, Ltda. desmonta la Valla el 30 de marzo de 2011 y solo hasta el 23 de septiembre de 2011 se produce el Auto 4359 de 2011 por el cual se inicia el procedimiento sancionatorio ambiental,*

*De tal manera que, de conformidad con lo señalado en el artículo 9 antes citado, se debía aplicar un atenuante correspondiente al -0,4.*

*Por lo anterior, la aplicación de la multa contenida en el Informe Técnico 00970 del 26 de junio del 2019, no tuvo en cuenta el factor Alpha "temporalidad" real, aplicó un agravante cuya legalidad está entredicha por los motivos expuestos y dejó de aplicar un atenuante, al cual se tenía derecho, teniendo en cuenta la realidad fáctica de la situación, es decir, la Valla se desmontó mucho antes de que se inició el proceso sancionatorio.*

(...)

### III. CONSIDERACIONES DE LA ENTIDAD

En primer lugar, la Secretaría Distrital de Ambiente, se referirá de manera puntual al primer hecho esgrimido por la parte recurrente, señalado como:

**a) El debido proceso y el principio de favorabilidad en materia administrativa- Aplicación normas de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración pública.**

El origen del presente procedimiento sancionatorio, sienta sus bases en la visita de Control y seguimiento realizada el día 13 de noviembre del año 2010, al inmueble ubicado en la carrera 35 No. 7-79 de la Ciudad de Bogotá D.C, donde se evidenció un elemento de publicidad exterior visual (valla comercial), el cual no ostentaba su debido registro ante esta Entidad, producto de dicha inspección se expidió el Concepto Técnico No. 201001968 del 22 de diciembre de 2010, en el cual se recomendó por parte del área técnica, dar inicio al procedimiento sancionatorio pertinente.

Posteriormente y a través del **Auto 6357 del 14 de diciembre de 2011**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente formuló en contra de la sociedad FABRICA DE GRASAS Y PRODUCTOS QUIMICOS S.A. —GRASCO S.A.-, identificada con Nit. 860.005.264-0, el siguiente cargo único:



*"CARGO UNICO: Haber instalado Elemento de Publicidad Exterior Visual, Tipo Valla Comercial en la Carrera 35 No. 7-79, sin contar con el respectivo registro, vulnerando presuntamente con esta conducta: El Artículo 30 del Decreto 959 de 2000; y, el Artículo 5 de la Resolución 931 de 2008."*

Lo anterior se trae a colación, dado que efectivamente, e independientemente del proceso mencionado, tal como lo dice la parte recurrente, en esta Entidad existió un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, el cual tuvo sus inicios mediante radicados 2006ER43391 y 2006IE5006 del 20 y 22 de septiembre de 2006, respectivamente, en los cuales el Juzgado Veinte Civil del Circuito de Bogotá, puso en conocimiento del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente (DAMA), ahora Secretaría Distrital de Ambiente -SDA- la admisión de la acción popular No. 2004-531.

La anterior, fue instaurada por EL Señor OSCAR MAURICIO HUERTAS CUESTA, contra FABRICA DE GRASAS Y PRODUCTOS QUIMICOS S.A. GRASCO S.A., identificada con NIT 860.005.264-0 como consecuencia de la Publicidad Exterior Visual tipo Valla Convencional comercial instalada sobre la cubierta del inmueble ubicado en la localidad de Puente Aranda en la Carrera 35 No. 7-50 de Bogotá D.C., sin el debido registro de la autoridad ambiental.

En virtud de lo precedente, mediante Auto 3542 del 05 de diciembre de 2007, la Secretaría Distrital de Ambiente, con fundamento en el Informe Técnico 9124 del 12 de septiembre de 2007, efectuó requerimiento a la sociedad FABRICA DE GRASAS Y PRODUCTOS QUIMICOS S.A. GRASCO S.A., para que dentro del término de tres (3) días contados a partir del recibo del mismo, procediera con el desmonte de la Publicidad Exterior Visual señalada anteriormente.

Posteriormente, mediante Resolución 3855 del 05 de diciembre de 2007, la Secretaría Distrital de Ambiente, inició proceso sancionatorio y formuló pliego de cargos en contra de la sociedad FABRICA DE GRASAS Y PRODUCTOS QUIMICOS LIMITADA -GRASCO LIMITADA, identificada con NIT.860.005.264-0, por el presunto incumplimiento de la normativa en materia de publicidad exterior visual.

Que la Resolución 3855 del 05 de diciembre de 2007, el 01 de febrero de 2008 fue notificada personalmente al señor EDWARD LEONARDO BALLÉN CARRILLO, identificado con cédula de ciudadanía 79.973.670 de Bogotá, en virtud de autorización conferida por el señor MIGUEL KRAUSZ H., identificado con cédula de ciudadanía No. 12.525.275 de Santa Marta, en su calidad de apoderado especial de la Sociedad FABRICA DE GRASAS Y PRODUCTOS QUIMICOS LIMITADA - GRASCO LIMITADA., debidamente facultado por poder conferido en la Escritura Pública No. 9396 del 31 de julio de 1992 otorgada por la Notaría 27 de Bogotá, inscrita en el respectivo Certificado de Existencia y Representación Legal de la Cámara de Comercio de Bogotá.

Que tal como lo manifiesta la recurrente, a través de la Resolución No.00388 del 17 de febrero de 2018, se declaró la caducidad de la facultad sancionatoria dentro del proceso que reposaba en el expediente SDA-08-2010-439, adelantado por la Secretaría Distrital de Ambiente, contra la sociedad FABRICA DE GRASAS Y PRODUCTOS QUIMICOS S.A. GRASCO S.A., identificada con NIT 860.005.264- 0, de conformidad con lo analizado en dicha actuación administrativa.

En conclusión, en esta Entidad se llevó a cabo un proceso sancionatorio caducado por una decisión de la administración, y posteriormente, conforme una nueva visita técnica se apertura un nuevo procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, tal como se puede observar en la siguiente tabla ilustrativa de lo antes dicho:

ACTUACIONES	PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO No.1	PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO No.2
EXPEDIENTE	SDA-08-2010-439	SDA-08-2010-2698
ORIGEN	Informe técnico 9124 del 12 de septiembre de 2007	Visita de Control y seguimiento realizada el día 13 de noviembre del año 2010, Acogido por el Concepto Técnico No. 201001968 del 22 de diciembre de 2010.
AUTO DE INICIO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL	Resolución No.3855 del 05 de diciembre de 2007	Auto No. 4359 del 23 de septiembre de 2011
AUTO POR EL CUAL SE FORMULARON CARGOS	Resolución No. 3855 del 05 de diciembre de 2007	Auto No. 6357 del 14 de diciembre de 2011
AUTO POR EL CUAL SE ORDENO LA APERTURA DE LA ETAPA PROBATORIA	-	Auto No. 00555 del 24 de febrero de 2018
RESOLUCIÓN POR LA CUAL SE DECLARÓ LA CADUCIDAD	Resolución No.00388 del 17 de febrero de 2018	-
RESOLUCIÓN POR LA CUAL SE RESOLVIO EL PROCESO SANCIONATORIO	-	Resolución No. 01977 del 11 de agosto de 2019 (Recurso instaurado)

Tal como se puede observar, existió un procedimiento sancionatorio administrativo ambiental, que finalizó con la decisión adoptada por la Resolución No. 00388 del 17 de febrero de 2018, la

cual decretó la caducidad del proceso No.1, aquel, que había sido iniciado, con base en lo consignado en el Informe técnico 9124 del 12 de septiembre de 2007.

No obstante, lo anterior, y al margen de las circunstancias de temporalidad que dieron origen al anterior proceso, esta Entidad llevó a cabo una nueva visita técnica el día **13 de noviembre del año 2010**, en la cual, se evidenció que la valla comercial (elemento de publicidad exterior visual) se encontraba instalado, contraviniendo las disposiciones normativas aplicables y a pesar de que la Sociedad **FABRICA DE GRASAS Y PRODUCTOS QUIMICOS S.A. —GRASCO S.A.**, tenía conocimiento de su infracción ambiental, para el año 2011 la valla comercial, continuaba allí.

En síntesis, no es de recibo, la teoría de hacer extensiva la caducidad contemplada en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, para el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental iniciado por el Auto No. 4359 del 23 de septiembre de 2011, la cual establece: *“Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanción caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas”*.

Lo anterior, considerando que las circunstancias que dan origen al Auto No. 4359 del 23 de septiembre de 2011, datan del día 13 de noviembre de 2010, por tanto, le aplica, el Artículo 10º de la ley 1333 de 2009, el cual dispuso:

**“ARTÍCULO 10. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.** *La acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber **sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción**. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo.*

(...)

Es importante reiterar, que las funciones de control y seguimiento de las Autoridades Ambientales en nuestro país, no tendrían sentido, si eventualmente, un hecho generador, tuviese que analizarse de manera conjunta, con otras circunstancias fácticas diferentes, también generadoras de infracciones ambientales, que hubiesen ocurrido en diferentes temporalidades.

Debe recordarse que en el marco del proceso sancionatorio ambiental establecido por la Ley 1333 de 2009, las conductas que puedan tener la connotación de infracción en los términos señalados por el artículo quinto de la referida norma, son investigadas entre otros, en el marco de los principios de legalidad, lealtad procesal, seguridad jurídica y debido proceso y en ese contexto, los hechos o circunstancias que dan lugar a la activación de la potestad sancionatoria revisten límites precisos de tiempo, modo y lugar del tal forma, que dese el comienzo el investigado tenga clara la conducta de reproche y así mismo pueda ejercer debidamente su derecho de defensa, lo cual se vería desdibujado por la indefinición de tales elementos.

En el presente caso, por ejemplo, la Secretaría Distrital de Ambiente, no hubiese podido legalmente continuar el seguimiento que por mandato legal debe realizar, dado que ya había sido informado de la afectación, en el año 2006, sin embargo, y en el caso que nos ocupa, fue hasta el año 2011 que la conducta generadora desapareció, tal como fue señalado en la Resolución No. 01977 del 11 de agosto de 2019.

Lo anterior implica entonces, una separación de hechos generadores de la infracción, teoría que se refuerza con lo establecido por el Artículo 10 de la ley 1333, (...) **mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo. (...)**

De esta manera, la historia procesal del presente caso da cuenta de que las condiciones de violación de la normas persistieron, esto soportado por la visita técnica realizada el día 13 de noviembre del año 2010, haciendo totalmente viable el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, el cual se regiría por el decreto 01 de 1984, dado que la ley 1437 de 2011, empezó su vigencia el 02 de Julio de 2012, y por la ley 1333 de 2009, la cual entró a regir el día 21 de julio de 2009.

Ahora, si bien se comparte el argumento de la parte recurrente expuesto bajo el precepto contenido en el artículo 29 de la Constitución Política, según el cual por regla general la norma aplicable en un caso determinado es aquella que se encuentra vigente al momento de la comisión del **hecho investigado**, la línea jurisprudencial de la Honorable Corte Constitucional en lo que refiere a los sistemas de interpretación normativa y de aplicación del principio de Legalidad, no desconoce la distinción entre hechos instantáneos y hechos de ejecución continuada o sucesiva en el tiempo, lo cual es determinante y expreso en la Ley 1333 de 2009, ya que en materia ambiental la aplicabilidad de la norma sancionatoria se da en función de la **temporalidad en la comisión de la infracción**.

Por lo expuesto, contrario al criterio de la recurrente, en el presente caso no se obró con desconocimiento del principio de favorabilidad por parte de esta Entidad. Antes bien, se actuó al amparo del Principio de Legalidad, con arreglo al cual *“nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, todo ello, con el fin de garantizar el debido proceso”. En tal sentido, se acoge lo señalado al respecto por la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia C-713/12, mediante la cual ese Alto Tribunal sostuvo:

*“(...) 4.3 El principio de legalidad en las actuaciones administrativas 4.3.1. El artículo 29 constitucional dispone que el debido proceso “se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”, constituyéndose en la regulación jurídica previa que limita los poderes del Estado y garantiza la protección de los derechos de los administrados, de manera que ninguna de las actuaciones de la autoridad pública dependa de su propio arbitrio, sino se encuentre sometida a los procedimientos establecidos en la ley. Por su parte, el inciso 2 del artículo 29 de la Constitución Política, prescribe que “nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, todo ello, con el fin de garantizar el debido proceso, dentro del cual se reconoce como pilar fundamental el principio de legalidad.*

*4.3.2. Esta Corporación ha señalado que el principio de legalidad exige: “(i) que el señalamiento de la sanción sea hecho directamente por el legislador; (ii) que éste señalamiento sea previo al momento de comisión del ilícito y también al acto que determina la imposición de la sanción; (iii) que la sanción se determine no solo previamente, sino también plenamente, es decir que sea determinada y no determinable” y tiene como finalidad proteger la libertad individual, controlar la arbitrariedad judicial,*

*asegurar la igualdad de todas las personas ante el poder punitivo estatal[4] y en su materialización participan, los principios de reserva de ley y de tipicidad.*

*4.3.2.1. El primero de ellos exige que sea el Legislador, como autoridad de representación popular, el facultado para producir normas de carácter sancionador. Sobre este principio de reserva de ley, la Corte ha señalado que, de acuerdo con nuestro ordenamiento constitucional, sólo el Legislador puede establecer, con carácter previo, la infracción y las sanciones a que se hacen acreedores quienes incurran en ellas.*

*4.3.2.2. Por su parte, el principio de tipicidad se concreta a través de la descripción completa, clara e inequívoca del precepto - la orden de observar un determinado comportamiento, es decir de no realizar algo o de cumplir determinada acción - y de la sanción - la consecuencia jurídica que debe seguir a la infracción del precepto y busca que la descripción que haga el legislador sea de tal claridad que permita que sus destinatarios conozcan exactamente las conductas reprochables, evitando de esta forma que la decisión sobre la consecuencia jurídica de su infracción, pueda ser subjetiva o arbitraria. (...)*

En ese sentido, con fundamento en lo fijado en la ley especial (Ley 1333 de 2009) se dinamiza de manera efectiva y garantista el principio y máxima del derecho en el marco del poder punitivo del estado *Nullum crimen, nulla poena sine praevia lege* (ningún delito, ninguna pena sin ley previa), pues como se expuso, es en la misma norma especial donde se consagran los elementos y criterios constitutivos de infracción administrativa ambiental, lo que permite concluir que no hay transgresión al principio de Legalidad, por lo que la acción censurada a la Sociedad **FABRICA DE GRASAS Y PRODUCTOS QUIMICOS S.A. —GRASCO S.A.**, se enmarca en el ámbito de aplicación de la Ley 1333 de 2009 y por tal motivo no asiste solidez a los argumentos presentados por la investigada en su recurso presentado.

A lo ya expuesto y finalmente, se agrega, que tratándose de una conducta cuya ocurrencia se hizo extensiva más allá del 21 de julio de 2009, en el presente caso tampoco se cumplen los presupuestos de la transición de procedimientos prevista en el Artículo 64 de la Ley 1333 de 2009, en cuanto cita: *“(...) Los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia la presente ley, continuarán hasta su culminación con el procedimiento del Decreto 1594 de 1984”*

Lo anterior, ya que el presente proceso sancionatorio ambiental fue iniciado en su totalidad al amparo de la Ley 1333 de 2009, mediante el Auto No. 4359 del 23 de septiembre de 2011, al paso que la formulación del cargo único se dio por medio del Auto No. 6357 del 14 de diciembre de 2011; situación que permite reafirmar la improcedencia del régimen de transición en las diligencias que nos ocupan, y por ende la inaplicabilidad del Decreto 1594 de 1984.

En este caso se dio cumplimiento a la preceptiva legal de la Ley 1333 de 2009, que estableció en su Artículo 64, lo siguiente: *“El procedimiento dispuesto en la presente ley es de ejecución inmediata”*; lo cual armoniza con el principio de aplicación inmediata de la norma procesal, previsto en el otrora Artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual dispuso: *“Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.”*

Así las cosas, la ritualidad del procedimiento administrativo agotado en el presente trámite ambiental de carácter sancionatorio, cumple las condiciones de aplicación y vigencia de la ley procedimental referida; por tanto, en razón de todo lo dicho la Secretaría Distrital de Ambiente, no acoge los argumentos esgrimidos en su recurso, de suerte que no avizora violación del debido proceso ni del principio de favorabilidad o el de Legalidad, al igual que se actuó conforme a la aplicación de las normas de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración pública, previstas en la norma aplicable al caso concreto.

Una vez evacuado el primer argumento esgrimido por la parte recurrente, esta Entidad analizara lo manifestado en cuanto a:

**b) COMENTARIOS FRENTE AL INFORME TÉCNICO 00970 DEL 26 DE JUNIO DE 2019**

Para la parte recurrente, en el informe técnico No. 00970 del 26 de junio de 2019, se realizó una indebida aplicación en el factor (a), en cuanto a la temporalidad de la infracción, esta Entidad se permite transcribir lo pertinente, extraído del Informe Técnico de Criterios No. 00970 del 26 de junio de 2019,

(...)

**4.2. TEMPORALIDAD ( $\alpha$ )**

*Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si ésta se presenta de manera instantánea o continua en el tiempo.*

*Este valor se encuentra acotado entre 1 y 4, en donde 1 representa una actuación instantánea y 4 una acción sucesiva de 365 días o más*

*La variable alfa ( $\alpha$ ) se calcula aplicando la siguiente relación:*

$$\alpha = (3/364 \times d) + (1 - 3/364)$$

*Fecha inicial: 13 de noviembre del 2010, fecha en la cual se realiza la visita técnica en donde se evidencia la infracción*

*Fecha final: 31 de octubre del 2011, fecha en la se informa sobre el desmonte del aviso.*

*Por lo anterior se tiene una temporalidad de 352*

$$\alpha = 3,89$$

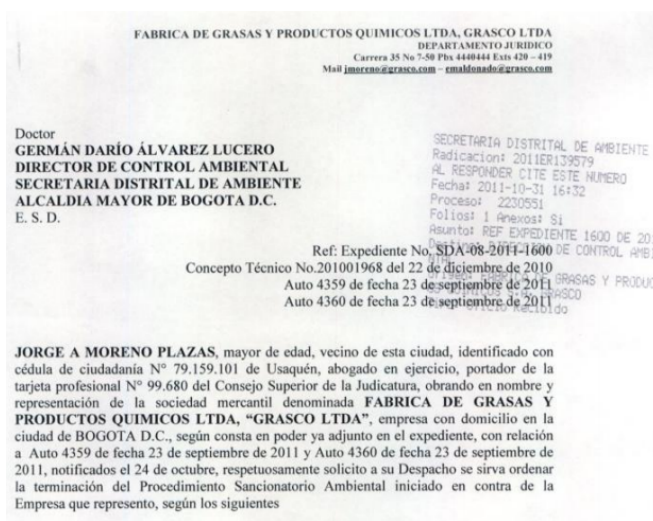
(...)

Visto lo anterior, la parte recurrente, alega que se informó en amplias oportunidades que el elemento de publicidad tipo valla, había sido desmontado a principio del año 2011, y por lo tanto no era factible, tener como base para el cálculo la suma de 352 días, valga decir que, como

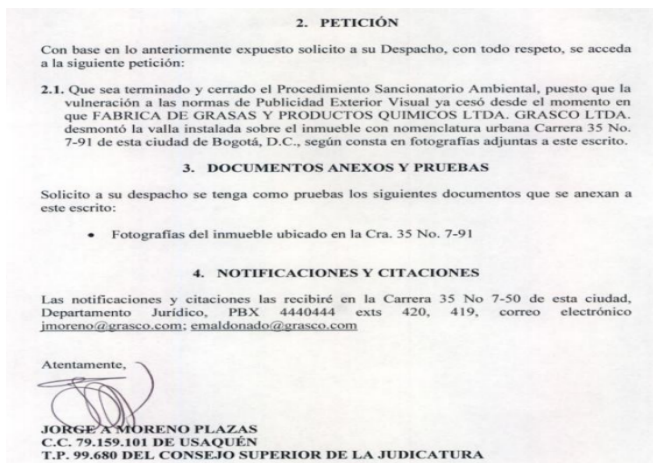
soporte de esta afirmación, no se exhibe prueba alguna de que efectivamente el elemento hubiese sido retirado con anterioridad al 31 de octubre de 2011.

No obstante, lo anterior, esta Secretaría cuenta con el radicado 2011ER139579 del 31 de octubre de 2011, documento en el cual se allegan unas fotografías que dan cuenta, tal como lo dice el mismo escrito, que se desmontó la valla instalada sobre el inmueble con nomenclatura urbana Carrera 35 No. 7-91 de esta ciudad de Bogotá, este oficio se encuentra debidamente suscrito por el Señor Jorge A. Moreno Plazas, quien obraba como apoderado de la Sociedad GRASCO LTDA.

A continuación, se exhiben aportes de dicho documento para su ilustración:



(...)



Conforme lo anterior, es visible que esta Entidad tuvo conocimiento del retiro de la valla, hasta el día 31 de Octubre de 2011, en donde mediante el oficio allegado a las instalaciones de la Secretaría de Ambiente, se mencionó por parte de GRASCO, que la valla había sido retirada a comienzos del año 2011, sin allegar prueba alguna de dicha situación, sin embargo, esto fue informado el día 31 de Octubre del año 2011, configurando de esta manera, después de un análisis de la información allegada, que esa sería la fecha final de la temporalidad de la infracción, evidenciada el día 13 de Noviembre de 2010.

En caso tal, de que esta Entidad hubiese contado con un documento allegado por parte de la Empresa investigada, para inicios del año 2011, en el cual se hubiese dado cuenta del desmonte de la Publicidad Exterior Visual objeto del procedimiento administrativo, inmediatamente se hubiera realizado el debido análisis de la prueba, y eventualmente **la fecha de radicación** del mismo, habría tenido en cuenta como fecha final de temporalidad. Sin embargo, dicho documento, con esas formalidades, no se evidenció en el proceso, recurriendo de esta manera al Radicado 2011ER139579 del 31 de octubre de 2011.

Por las anteriores razones, esta Entidad, no encuentra viable determinar una fecha final de temporalidad diferente a la consignada en el Informe Técnico de criterios No. 00970 del 26 de junio de 2019, esta es: el 31 de octubre del año 2011.

Ahora bien, en cuanto a la circunstancia agravante, relacionado con los costos evitados, la cual en el informe No. 00970 del 26 de junio de 2019, fue abordada de la siguiente manera:

(...)

#### *Costos evitados (y2)*

*“Esta variable cuantifica el ahorro económico por parte del agente al cumplir las normas ambientales y/o los actos administrativos, Es decir, la ganancia que se obtiene al evitar las inversiones exigidas por la norma que sean necesarias para prevenir un grado de afectación ambiental o potencial. Este ahorro se refleja en un aumento en el flujo de caja del infractor, al registrar menos egresos en la cuenta de costos netos.”*

*De acuerdo con la información que reposa en el expediente SDA-08-2011-1600, la autoridad ambiental no cuenta con el área del aviso publicitario para determinar el cobro del registro de la publicidad exterior visual, por tal motivo se dará un valor de cero y este variable será considerada como un agravante.*

*y2 = 0*

(...)

#### 4.4. CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y ATENUANTES (A)

*Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área de acuerdo a su importancia*



ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

Para el presente caso, se determinan las siguientes circunstancias agravantes y atenuantes.

<b>Circunstancias Agravantes</b>	<b>Análisis</b>	<b>Valor</b>
<i>Obtener provecho económico para sí o para un tercero</i>	<i>Como se mencionó anteriormente existe un beneficio ilícito relacionado con los costos evitados por parte del infractor para el cumplimiento normativo en cuanto a publicidad exterior visual.</i>	0.2
<b>Total, agravantes</b>		0,2
<b>Circunstancias atenuantes</b>	<b>Análisis</b>	<b>Valor</b>
<i>Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana</i>	<i>Teniendo en cuenta que la infracción fue evaluada bajo el riesgo de afectación, no determina la existencia de un daño</i>	<i>Circunstancia valorada en la importancia de la afectación</i>

**A=0,2**

(...)

En este punto, es importante mencionar que la variable costos evitados, cuantifica el ahorro económico por parte del agente, en el presente caso, GRASCO LTDA, al incumplir las normas ambientales. Es decir, la ganancia que se obtiene al evitar las inversiones exigidas por la norma que sean necesarias para prevenir un grado de afectación ambiental o potencial. Este ahorro se refleja en un aumento en el flujo de caja del infractor, al registrar menores egresos en la cuenta de costos netos. El concepto de costo evitado dentro de la configuración del beneficio ilícito, se encuentra asociado a la inobservancia de los estándares de operación o de comportamiento por parte del agente, poniendo en riesgo el medio ambiente o efectivamente afectándolo, incentivado por no incurrir en un costo determinado. Es decir, se asocia al esfuerzo no realizado por la empresa, para cumplir determinada norma de carácter ambiental.

En este orden de ideas, para esta autoridad ambiental quedo claro en el curso del procedimiento, que la sociedad FABRICA DE GRASAS Y PRODUCTOS QUIMICOS S.A. —GRASCO S.A.- con NIT. 860.005.264-0, infringió los derechos colectivos de los ciudadanos y la normativa ambiental vigente, puntualmente el artículo 30 del Decreto Distrital 959 de 2000 (modificado por el artículo

3 del Acuerdo 12 de 2000), en concordancia con el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, toda vez que instaló publicidad exterior visual tipo aviso sin cumplir con el requisito de registro previo ante la Secretaría Distrital de Ambiente, tal como se estableció en el Concepto Técnico 1968 del 22 de diciembre de 2010. Constituyendo de esta manera un costo evitado, el cual se tiene en cuenta por metodología establecida, como un agravante, que se centra en la obtención de un provecho económico para sí o para un tercero.

Por las anteriores razones, esta Entidad considera, que el cálculo de la multa contenida en el Informe Técnico 00970 del 26 de junio de 2019, aplicó correctamente el factor de la temporalidad, el agravante fue debidamente empleado conforme los hechos evidenciados y no aplico atenuante alguno, dado que conforme con el material probatorio obrante en el expediente, no se podía colegir que, antes del 23 de septiembre del año 2011, se hubiese desmontado la valla comercial.

Finalmente y de conformidad con la pretensión accesorias, en la cual se solicita por parte de la recurrente, que en caso de que, bajo la normatividad aplicable, la Dirección de Control Ambiental, tenga superior jerárquico, el recurso instaurado constituya presentación subsidiaria del recurso de apelación y, por tanto, se solicita que el mismo sea concedido y resuelto por el superior jerárquico una vez resuelta la reposición, es de aclarar que la facultad sancionatoria radica en el Secretario Distrital de Ambiente, de conformidad con los Decretos 109 y 175 de 2009, y este, mediante la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente "*Por la cual se reasumen funciones por parte de la Secretaria Distrital de Ambiente, se delegan funciones en la Dirección de Control Ambiental y sus Subdirecciones adscritas y se toman otras determinaciones*" en su artículo segundo delega en la Dirección de Control Ambiental:

(...)

1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaria Distrital de Ambiente.

(...)

Por dicho motivo cuando la Dirección de Control Ambiental toma una determinación en materia sancionatoria, está actuando en razón a la delegación atribuida por parte del Secretario Distrital de Ambiente, y toda vez que este no tiene superior jerárquico, solo procede recurso de reposición conforme a lo dispuesto en los artículos los artículos 74, 76 y 77 del Código Contencioso Administrativo en concordancia con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009.

Teniendo en cuenta lo expuesto en el análisis de los argumentos del recurrente, esta entidad considera que es viable jurídicamente y técnicamente mantener la declaración de responsabilidad consagrada en la Resolución No.01977 del 11 de agosto de 2019 a la Sociedad **GRASCO LTDA.**, inscrita en la cámara de comercio de Bogotá e identificada con NIT. 860.005.264-0, y representada legalmente en la actualidad por el Señor **HAIME GUTT DANIEL**, identificado con cédula de extranjería No. 695.972, en consecuencia, el recurso no prospera en ninguno de sus argumentos y, en consecuencia, se **CONFIRMARÁ** la Resolución 01977 del 11 de agosto de

2019, en todas y cada una de sus partes, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

### III. COMPETENCIA

Que, en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que, en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo segundo de la Resolución No. 1865 del 06 de julio de 2021, se concluye que por expresa delegación, le corresponde a la Dirección de Control Ambiental lo siguiente:

(...)

1. *Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaria Distrital de Ambiente.*

(...)

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** – No reponer y en su lugar confirmar la Resolución 01977 del 11 de agosto de 2019 en todas y cada una de sus partes, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** – Notificar el contenido del presente acto administrativo a la Sociedad **GRASCO, LTDA, con NIT.860.005.264-0**, a través de la Doctora Doris Barrera Pardo identificada con la cédula de ciudadanía No.51.707.445 y T.P No. 71841 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada especial de la Sociedad precitada, en la Calle 81 No.11-68 Oficina 503 de la Ciudad de Bogotá y al correo electrónico [dbarrera@grasco.com](mailto:dbarrera@grasco.com), de conformidad

con las normas contenidas en el Decreto-Ley 01 de 1984, en concordancia con el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011.

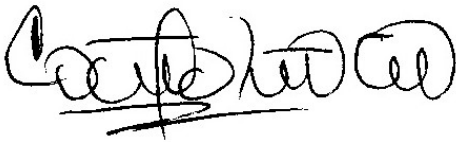
**ARTÍCULO TERCERO.** – Comuníquese esta decisión a la Procuraduría Delegada para asuntos ambientales, una vez se encuentre debidamente ejecutoriada, para lo de conocimiento y competencia, de conformidad con lo establecido en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009

**ARTÍCULO CUARTO.** - Publicar la presente Resolución en el Boletín Legal Ambiental que para el efecto disponga esta Secretaría en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra la presente Resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo Decreto – Ley 01 de 1984, en concordancia con el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 09 días del mes de septiembre del año 2021**



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

SANTIAGO NICOLAS CRUZ ARENAS	CPS:	CONTRATO 20210814 DE 2021	FECHA EJECUCION:	09/09/2021
------------------------------	------	------------------------------	------------------	------------

**Revisó:**

MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	CPS:	CONTRATO 2021-0615 DE 2021	FECHA EJECUCION:	09/09/2021
----------------------------	------	-------------------------------	------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	09/09/2021
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------

*Expediente: SDA-08-2010-2698*